

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 12

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de octubre de 2005.
Materia: Laboral.
Recurrente: Constructora Hiraldo, S. A.
Abogado: Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrido: Germán Henríquez.
Abogada: Licda. Santa Margarita Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 1º de julio de 2008.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Hiraldo, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de octubre de 2005;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0366707-7, abogado de la recurrente Constructora Hidalgo, S. A.

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2009, suscrita por el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, abogado de la recurrente, mediante el cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional, suscrito entre las partes Constructora Hiraldo, S. A. y Germán Henríquez, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Santa Margarita Rodríguez, Abogado Notario Público de los del

número del Distrito Nacional, el 14 de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocida, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Constructora Hiraldo, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de octubre de 2005; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de julio del 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do